



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2020-00183-00**

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE BANDA GONZALEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.

*Asunto: Inadmisión*

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, cuando se advierten falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá.

**2. ANTECEDENTES**

La parte actora pretende que se declare la nulidad de varios actos administrativos expedidos por la UGPP. Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho deprecia se reliquide la pensión de jubilación del señor JAIME ALFONSO ALEGUE SUMOZA desde el 12 de mayo de 2011 hasta la fecha en que se dictare sentencia, incrementando el valor de la mesada pensional inicial por aplicación directa del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 sobre el promedio de los salarios base cotización de los últimos diez (10) años de servicio, con la inclusión de los factores salariales respectivos.

### 3. CONSIDERACIONES

Al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011 y Decreto N° 806 de 2020). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo (artí.169 y 170 Ley 1437 de 2011).

Poderes: El artículo 74 del CGP, dispone que el poder especial para efectos judiciales requiere presentación personal. Al tiempo, permite que se otorgue a través de mensaje de datos con firma digital:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es

su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Ley 527 de 1999 artículo 2º literal a) define el mensaje de datos como la “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En cuanto a la posibilidad de conferir poder a través de mensaje de datos, el artículo 5 del Decreto N° 806 de 2020, reiteró lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, agregando que puede hacerse sin firma manuscrita o digital y no requiere presentación personal o reconocimiento.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

-El extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda e identificar adecuadamente el acto administrativo demandado, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º y 163 de la Ley 1437 de 2011. En el sub examine, en

el acápite de las pretensiones de la demanda, se señala como parte demandante al señor ANTONIO JOSE BANDA GONZALEZ y (Archivo Digital f.02-03), al tiempo que se solicita la reliquidación de la pensión de JAIME ALFONSO ALEGUE SUMOZA, situación que se debe aclarar y corregir, pues los actos acusados solo guardan relación con el señor ANTONIO JOSE BANDA GONZALEZ (Archivo Digital f.21-29, 32-34, 37-43).

-En cuanto al poder conferido por ANTONIO JOSE BANDA al profesional del derecho (Archivo Digital f.01), se observa que su objeto no está determinado de manera completa, pues solo alude a la reliquidación pensional de manera general, por lo que se debe estipular debidamente conforme a la ley procesal, lo cual, a su vez debe guardar concordancia con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, en dicho mandato no consta la presentación personal por parte de quien confiere el poder. En consecuencia, debe aportarse el poder con alguna de las opciones previstas por la ley, es decir, con la respectiva presentación personal, o en su defecto, con el mensaje de datos a través del cual el demandante otorgó poder al Dr. LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, para actuar en el presente proceso.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo, o pronunciarse extemporáneamente, conlleva al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

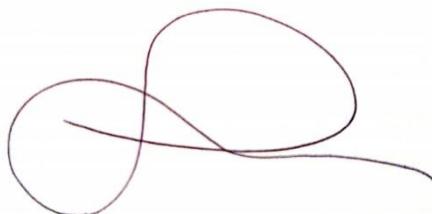
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ANTONIO JOSE BANDA GONZALEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 070, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3a6427f5ee8397bc2700228c8fe995b6e3d75f1a8a098214ef14418f7cb0af**  
Documento generado en 11/12/2020 12:48:51 p.m.